

REVISIÓN SALARIAL PARA 1987 DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CAMPING GAS ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Reunida la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», para sus plantas y/o delegaciones, formada por ocho representantes legales del personal y tres representantes de la Empresa, se han llegado a los siguientes acuerdos:

Primero.—Con fecha 16 de enero de 1987 se negoció el artículo 21, jornada de trabajo, siendo aceptado para 1987 un total de 1.800 horas/año de trabajo, así como los calendarios, horarios y plan de vacaciones de cada uno de los Centros periféricos.

Segundo.—Que con fecha 5 de marzo se han reanudado nuevamente dichas negociaciones, llegando a los siguientes acuerdos:

Art. 29. *Ayuda para estudios.*—Se acepta por parte de la Empresa los incrementos de ayuda para estudios hasta un valor de 750.000 pesetas.

Art. 32. *Ayuda para trabajadores en período de enfermedad o accidente.*—Como durante la situación de enfermedad o accidente el trabajador sólo percibirá la indemnización de la Seguridad Social que por estas causas le pueda corresponder, se establece una forma de ayuda por la Empresa para cada uno de los casos siguientes:

Caso de enfermedad: La Empresa abonará la diferencia entre el 60 por 100 al 100 por 100 del sueldo o salario a partir del cuarto día de baja por enfermedad.

Caso de accidente: La Empresa abonará el 100 por 100 de las percepciones brutas a partir del primer día del accidente.

Art. 34. *Invalidez total o muerte de un trabajador.*—Se acepta por parte de la Empresa la modificación de la Ayuda Económica hasta un valor de 2.500 pesetas.

Art. 35. *Productores con hijos subnormales.*—Se acepta por parte de la Empresa la ayuda para los trabajadores con hijos subnormales, que se fija en la cantidad de 10.000 pesetas mensuales.

Art. 40. *Tablas salariales.*—Se acepta un incremento del 6,5 por 100 en sueldos o salarios, dando lugar a la escala que figura en el anexo I.

Art. 41. *Complemento de antigüedad.*—Se acepta pasar el valor de quinquenio de 1.750 pesetas a 1.870 pesetas.

Art. 44. *Plus de puntualidad y asistencia.*—Se acepta pasar dicho plus de 3.600 pesetas, a 3.850 pesetas mensuales, de acuerdo con las normas de dicho artículo.

Art. 45. *Complemento comercial para el personal administrativo.*—Se acepta pasar dicho complemento de 4.700 pesetas a 5.025 pesetas mensuales.

Art. 46. *Primas.*—Se acuerda un incremento del 6,5 por 100 en las tarifas fijadas en el primer año del IV Convenio para Taller de Repintado, Nave de Llenado de Botellas y Nave de Llenado de Cartuchos.

Art. 48. *Quebranto de moneda.*—Se acepta pasar dicho plus de 1.650 pesetas a 1.760 pesetas mensuales.

Art. 50. *Valoración personal para especialistas de servicios.*—Se acepta pasar dicha valoración de 6.150 pesetas a 6.550 pesetas mensuales.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO QUE ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1987 PARA JORNADAS LABORALES DE 1.800 HORAS ANUALES DE TRABAJO EFECTIVO

Categorías y cargos internos	Salario anual	Salario mensual
	S. A.	S. M. = $\frac{\text{S. A.}}{14}$
Jefes 2.º Administrativos	1.600.200	114.300
Oficiales 1.º Administrativos	1.418.200	101.300
Oficiales 2.º Administrativos	1.318.800	94.200
Encargado de Almacén	1.440.600	102.900
Almaceneros	1.248.800	89.200
Especialistas de servicios	1.174.600	83.900
Chófer	1.201.200	85.800
Capataces	1.258.600	89.900
Jefes de equipo	1.246.000	89.000
Especialistas	1.174.600	83.900

9956

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Visto el texto de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, que fue suscrito con fecha 10 de febrero de 1987, de una parte, por Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultores, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1987 DEL IV CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS DE INGENIERIA Y OFICINAS DE ESTUDIOS TECNICOS

Art. 31. *Tablas de niveles salariales.*—1. Para el año 1987 los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

Nivel	Categorías	Mes x 14	Anual
1	Titulado de grado superior y Analista	117.050	1.638.701
2	Titulado de grado medio y Jefe Superior	86.948	1.217.270
3	Técnico de Cálculo o Diseño, Jefe de Primera, Cajero con firma y Programador de ordenador	83.845	1.173.825
4	Delineante-Proyectista, Jefe de Segunda, Cajero sin firma y Programador de máquinas auxiliares	76.868	1.076.155
5	Delineante, Oficial de Primera Administrativo y Operador de ordenador ..	67.179	940.510
6	Dibujante, Oficial de Segunda Administrativo, Perforista y Conserje	57.877	810.282
7	Telefonista-Recepcionista, Oficial de Primera oficinas varios, Cobrador y Vigilante	55.937	783.115
8	Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer de la limpieza y Oficial de Segunda oficinas varios	52.064	728.891
9	Ayudante oficinas varios	48.446	678.250
10	Auxiliar Técnico	41.470	580.582
11	Aspirante y Botones de diecisiete años	28.422	397.905
12	Aspirante y Botones de dieciséis años	26.096	365.345

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

Art. 32. *Clausula de garantía salarial.*—1. En el supuesto de que al 31 de diciembre de 1987 el aumento del IPC estimado por el Gobierno para dicho año superase las previsiones, el 90 por 100 del exceso que se produzca se incrementará a las tablas salariales que rijan en 31 de diciembre de 1987 a los solos efectos de servir de base a las que se establezcan para el siguiente año de 1988.

2. En el caso de darse el supuesto previsto en el apartado anterior, será también de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 del presente Convenio.

Art. 36. *Diets y desplazamientos.*-1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

- Titulados y Jefes Administrativos: 3.157 pesetas/día.
- Técnicos de Cálculo y Diseño, Delineantes-Proyectistas, Delineantes y Oficiales Administrativos: 2.829 pesetas/día.
- Dibujantes, Auxiliares y resto de personal: 2.637 pesetas/día.

2. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un 25 por 100. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia durante cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

3. Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la Empresa trabajos en lugar distinto al habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad, tendrá derecho a percibir 1.071 pesetas en concepto de dieta por comida o cena.

4. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sujeción estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán como mínimo los derechos económicos que les corresponderían caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

Art. 37. *Plus de Convenio.*-1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, con efectos de 1 de enero de 1987, se establece un plus de Convenio de 146.379 pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del plus de Convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de Convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio por antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del plus de Convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o resarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

6. La cuantía de este plus será revisada de acuerdo con los mismos criterios y en las mismas condiciones establecidas para las tablas de niveles salariales en el artículo 32 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 31.

9957 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo General de Industrias Químicas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal de Industrias Químicas (revisión salarial año 1986), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales de UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de FEIQUE, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de

22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS

En Madrid, siendo las trece horas del día 19 de febrero de 1987, se reúnen en la sede de FEIQUE, sita en la calle Herosilla, 31, de Madrid, los componentes de la Comisión Mixta del Convenio General de la Industria Química, con el siguiente orden del día:

A) Establecimiento de fecha de constitución de la Comisión Negociadora del próximo Convenio General.

B) Adaptación de las cláusulas de revisión de los años 1985 y 1986.

A) Debatida la cuestión, se acuerda convocar Comisión Negociadora para su constitución formal el próximo día 26 de febrero, a las cinco de la tarde, en la sede de FEIQUE.

B) Debido a que la desviación sobre la inflación prevista de 1985 una vez constatada de forma definitiva la cifra supone un 0,1 por 100 sobre la revisión del 1,1 que ya se ha producido y teniendo en cuenta que provisionalmente se ha certificado por el Instituto Nacional de Estadística una desviación de 0,3 puntos sobre la inflación prevista en 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del vigente Convenio Colectivo y con el ánimo de las partes negociadoras de evitar las dificultades técnicas y administrativas que ambas revisiones puedan producir, acuerdan unificar ambas revisiones pendientes, convirtiéndolas en una sola, consistente en aplicar un 0,4 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1985.

No obstante lo dicho, aquellas Empresas que ya hubieran efectuado la revisión del 0,1 de 1985, deberán efectuar una revisión del 0,3 sobre la masa salarial bruta del año 1985.

De acuerdo con lo antes dicho, las tablas de salario mínimo garantizado y de pluses del Convenio Colectivo quedan establecidas en las siguientes cuantías:

TABLA DE SALARIO MÍNIMO GARANTIZADO

	Pesetas
Grupo 1	780.233
Grupo 2	834.850
Grupo 3	905.070
Grupo 4	1.006.501
Grupo 5	1.146.944
Grupo 6	1.342.002
Grupo 7	1.630.687
Grupo 8	2.067.618

TABLA DE PLUSES

	Pesetas
Grupo 1	1.376
Grupo 2	1.473
Grupo 3	1.596
Grupo 4	1.777
Grupo 5	2.023
Grupo 6	2.368
Grupo 7	2.877
Grupo 8	3.648

TABLA DE SALARIOS DE APRENDICES

	Pesetas
Aprendiz de dieciséis años	319.812
Aprendiz de diecisiete años	482.501

No habiendo más asuntos que tratar se cierra la sesión a las catorce treinta horas, en el lugar y fecha indicados.